

ORDENANZA N° 2593/23

VISTO:

La existencias de instructores para la enseñanza del manejo de automotores, y;

CONSIDERANDO:

Que se debe regular el funcionamiento de dichas prácticas en nuestra localidad

Que dichos emprendimientos deben cumplimentar requisitos especiales acordes con las características de la actividad que desarrollan; para que se cumpla en forma responsable y segura.

Que aprender a manejar es una responsabilidad muy grande, en el momento en que una persona comienza a manejar, está utilizando una máquina que es capaz de brindar satisfacciones y confort, pero que también puede llegar a ocasionar grandes daños;

Que esto queda evidenciado en la gran cantidad de accidentes de tránsito que ocurren en nuestra ciudad

Que la responsabilidad que una persona debe adoptar desde que comienza a manejar, se ve relegada debido a la falta de educación vial que hay en nuestra ciudad como en todo el ámbito provincial;

Por ello, El Honorable Concejo Deliberante, en uso de las atribuciones que le son propias, dicta la presente:

ORDENANZA

ARTICULO 1°: Denominase Instructor de manejo, a la persona que se dedique, mediante el dictado de clases teórico prácticas, a la enseñanza de las técnicas de manejo de vehículos automotores a través de unidades acondicionados a tal fin.

ARTICULO 2°: Los instructores podrán ser personas físicas.

Las personas físicas dedicadas a la instrucción práctica deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Mayor de 21 años
2. Poseer vehículos destinados a la enseñanza, radicados en el Registro Nacional de Propiedad Automotor y ser titular del mismo.
3. Poseer habilitación para conducir en la clase de licencia de rango superior o igual al que aspira enseñar y acreditar por lo menos tres (3) años desde la obtención de la licencia para conducir.
4. Carecer de antecedentes penales que contengan relación directa con la práctica a impartir.
5. Carecer de antecedentes por faltas graves ante el Juzgado de Faltas Municipal.
6. No poseer deudas por multas provenientes de infracciones de tránsito.
7. y todo otro requisito que la Legislación Provincial y Nacional determine.

ARTICULO 3°: Los vehículos afectados a la enseñanza, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Tener una antigüedad máxima de diez (10) años. El plazo de caducidad establecido en este inciso se contará desde el año de inscripción inicial de la unidad en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y vencerá el décimo año calendario. La autoridad

de aplicación podrá extender a quince (15) años la antigüedad del vehículo afectado, cuando el mismo se encuentre en óptimo estado.

2. Contar con una póliza de seguros de responsabilidad civil y para terceros transportados en la que se estipule claramente "destinado a auto escuela",
3. Poseer doble comando y estar provistos de corte de corriente y freno de mano al alcance del acompañante.
4. Exhibir en los laterales la inscripción “Auto Escuela”, nombre y apellido del titular, y número de habilitación, de un tamaño no inferior a 50 cm. Por 10 cm con letras de 6 cm de alto como mínimo, en el baúl y capot la misma inscripción con el agregado “Mantenga Distancia”.
5. Acreditar semestralmente la habilitación de la inspección técnica vehicular.
6. Cumplir las normas de higiene y salubridad exigidas para el transporte público de pasajeros.
7. Y todo otro requisito que el área idónea estime corresponder.

ARTICULO 4º: Anualmente los instructores deberán presentar ante la autoridad de aplicación:

1. Pago de patentes al día.
2. Póliza de seguro automotor y Póliza específica para el rubro vigentes.
3. Certificado de libre deuda de multas municipales por cada vehículo.
4. Oblea de revisión técnica vehicular vigente.
5. Certificado de inspección y desinfección sanitaria.

Cumplidos los requisitos mencionados se le extenderá certificado por el término de un año, a fin de ser exhibido ante las autoridades competentes que lo requieran.

ARTICULO 5º: Durante las clases prácticas, sólo podrán estar en el vehículo, el instructor y el alumno, quedando expresamente prohibido el acceso de terceras personas.

ARTICULO 6º: La enseñanza de manejo que regula la presente norma, deberá realizarse exclusivamente en las calles habilitadas por la autoridad de aplicación. Una vez realizado el setenta por ciento (70%), de las prácticas de manejo y cuando el instructor lo estime conveniente y bajo la responsabilidad del propietario y/o socios de la Agencia, se permitirá al alumno realizar el manejo en la vía pública.

ARTICULO 7º: La enseñanza de manejo quedará prohibida los días de lluvias y/o baja visibilidad.

ARTICULO 8º: Será autoridad de aplicación la Dirección de Inspección General y Protección Ciudadana y la Oficina de Comercio e Industria de la Municipalidad, quién se reserva la potestad de supervisión, evaluación y control permanente

ARTICULO 9º: La presente Ordenanza será reglamentada por el Departamento Ejecutivo a través de la Dirección de Inspección General y Protección Ciudadana Municipal, y la Oficina de Comercio e Industria de la Municipalidad, dentro de los sesenta (60) días posteriores a su promulgación.

ARTICULO 10º: De forma.-

Dada en Sesión Ordinaria celebrada por este Concejo Deliberante, en San Andrés de Giles, el día 4 de mayo de 2023.-